REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-001-**2018-00089**-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO : LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ

SENTENCIA N° 186

La Suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en uso de sus facultades legales procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora LAURA ELISA HURTADOR RAMIREZ.

1. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se concretan así:

1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la señora Laura Elisa Hurtador Ramírez de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la señora Laura Elisa Hurtador Ramírez a la devolución a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensiones hasta que se declare la nulidad de la Resolución GNR 76616 del 12 de marzo de 2015.

1.3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad promotora de salud a reintegrar a favor de COLPENSIONES los valores girados en favor de la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez desde la fecha

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de su inclusión en nómina de pensiones y hasta que se declare la nulidad de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la demandada.

1.4. Que las sumas reconocidas a favor de la entidad demandante sean indexadas, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

2. HECHOS

Los hechos relevantes, son los siguientes:

2.1. La señora Laura Elisa Hurtado Ramírez nació el 26 de noviembre de 1956.

2.2. Que la demandada el día 06 de noviembre de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera negativa por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Resolución GNR 216364 del 27 de agosto de 2013.

2.3. Inconforme con la decisión anterior, la señora Hurtado Ramírez el día 18 de septiembre de 2013 presentó recurso de apelación el cual fue resulto mediante Resolución No. VPB del 27 de enero de 2014, conformando la Resolución GNR 216364 del 27 de agosto de 2013.

2.4. Posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES emite la resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual reconoce una pensión de vejez a favor de la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez y condicionó el ingreso efectivo en nómina de pensionados, a la demostración del retiro definitivo.

2.5. Ante la suspensión de su inclusión en nómina la demandada interpuso tutela contra COLPENSIONES la cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

2.6. En cumplimiento a la orden judicial impartida la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la Resolución No. GNR 148797 del 21 de mayo de 2015, mediante la cual se ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vez, para el ingreso a nómina.

2.7. En la misma resolución se solicita a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez autorización expresa para la revocatoria de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, por considerar que se encuentra dentro de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Estima vulnerados las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia
- La Ley 71 de 1988
- La Ley 100 de 1993
- El Acto Legislativo 01 de 2005
- La Ley 33 de 1985
- El Decreto 758 de 1990

Luego de citar jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la entidad demandante considera que a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez no se le debió reconocer su mesada pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, es decir teniendo en cuenta el último año de servicios, sino que la misma se debió liquidar conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora Laura Elisa Hurtado Ramírez no contestó la demanda.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes en audiencia pública llevada a cabo el día 26 de agosto de 2019 presentaron sus alegatos de conclusión de manera oral. Ver medio magnético Acta No. 249 *(CD MINUTO 08:49-00 a 00:18-05).*

Así las cosas, procede el Despacho a revisar la legalidad del acto administrativo demandado Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez, previas las siguientes

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Por cuanto no se observa ninguna causal de nulidad de la actuación surtida, procede este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, lo cual hará en **primera instancia**, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisados los presupuestos procesales de la acción y del procedimiento, y por cuanto no se observa causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta ahora se ha surtido, se procede a decidir en esta instancia sobre el asunto litigioso.

6.2. EXCEPCIONES

No hay excepciones para resolver por cuanto la demanda no fue contestada.

6.3. FUNDAMENTOS DEL FALLO

6.3.1. Problema Jurídico

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, y atendiendo la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si es procedente o no declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, a través de la cual la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor de la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir teniendo en cuenta lo devengado durante el último año de servicio, pues a su juicio la misma debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

6.3.2. Desarrollo del problema jurídico planteado

Conforme lo anterior, se centra la discusión entonces en la determinación del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vitalicia de vejez de la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez, en cuanto la entidad demandante pretende se tome el promedio de los salarios sobre los cuales se cotizó durante los diez años anteriores al reconocimiento de la aludida prestación.

Para el efecto este Despacho deberá examinar los siguientes aspectos:

(i) La aplicación del régimen de transición y extensión del régimen en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.

(ii) La evolución jurisprudencial contenida en los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, frente a la aplicación del ingreso base de liquidación conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(iii) Hechos probados y caso concreto.

Sea lo primero indicar que, antes de la organización del Sistema General de Pensiones establecido con la Ley 100 de 1993, existían en el ordenamiento jurídico pluralidad de regímenes pensionales, a los que hizo referencia la Corte Constitucional en sentencia SU-130 de 2013[1] y que se pueden abreviar así:

[1] Referencia: Expedientes T-2.139.563, T-2.502.047, T-2.532.888, T-2.542.604, T-2.900.229, T-3.178.516, T-3.184.159, T-3.188.041, T-3.192.175 y T-3.250.364; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; sentencia del 13 de marzo de 2013.

- El de los trabajadores particulares no afiliados al ISS[2], cuyo régimen pensional aplicable era el del **artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo** (hoy derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993).

- El de los *trabajadores particulares afiliados al ISS (excepcionalmente a trabajadores oficiales)*, cuyo régimen pensional era el **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado mediante el **Decreto 758** del mismo año.

- El de los *servidores públicos en general* (empleados públicos y trabajadores oficiales), del nivel nacional y territorial, excepto los destinatarios de normas especiales, cuyo régimen pensional fue la **Ley 33 de 1985**.

- El de los *trabajadores que hubieran cotizado al ISS y a las Cajas de previsión del sector público*, pero que no reunían el requisito de tiempo de servicios para pensionarse conforme al Acuerdo 049 de 1990 o la Ley 33 de 1985, según el caso, a quienes se les aplicaba el régimen pensional establecido en la **Ley 71 de 1988**.

Igualmente, existen otros regímenes especiales de pensión dentro del sector público, anteriores a la Ley 100 de 1993, como el de los docentes oficiales, los Congresistas, la Rama Judicial y el Ministerio Público, entre otros.

Es de anotar que si bien dichos regímenes pensionales fueron modificados o derogados por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, lo cierto es que siguen produciendo efectos jurídicos para los destinatarios del régimen de transición creado por la misma norma.

6.3.2.1. Régimen de Transición y Acto Legislativo 01 de 2005.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones"*, consagra el régimen de transición en favor de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tuvieren 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, para quienes dispuso que les sería aplicable el régimen anterior al cual se encontraran afiliados y que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de dichas personas que les faltare 10 o menos años para adquirir el derecho, sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

Conforme a la referida norma, el empleado que reúna los presupuestos establecidos para estar amparado por el régimen de transición, tiene derecho a que su pensión se reconozca de acuerdo con el régimen anterior.

Para ser beneficiario del régimen de transición es necesario que se presente alguna de las siguientes situaciones:

[2] Creado con la Ley 90 de 1946.

1. Haber cumplido 35 años de edad o más, si es mujer, o 40 o más, si es hombre, en el momento en que entró en vigencia la ley.

2. Tener al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 15 o más años de servicio cotizados.

En este punto, es preciso indicar que **no es materia de discusión si la demandada es beneficiaria del régimen de transición,** pues en los términos de la demanda a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez se le debe reconocer la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, aplicable precisamente por estar inmersa en la aludida transición legislativa.

6.3.2.2. Evolución jurisprudencial frente al Ingreso Base de Liquidación.

De tiempo atrás y de forma reiterada, la Sección Segunda del Consejo de Estado[3], máximo órgano de lo contencioso administrativo en materia laboral, ha sostenido que el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sí incluye el ingreso base de liquidación. Así, mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2011[4], señaló la Alta Corporación:

> *"En efecto, si a la persona favorecida por el régimen transitorio, le faltaban **menos de 10 años** para adquirir el derecho a su pensión establecida por la ley, el IBL sería calculado con base en el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, por el contrario, si el tiempo que le faltare para pensionarse **fuere mayor a 10 años**, el IBL debe calcularse sobre el salario cotizado durante todo el tiempo. En otras palabras, las situaciones planteadas por el legislador de 1993 no implican que la persona inmersa en el régimen de transición pueda escoger entre una y otra de las formas para calcular el IBL a que haya lugar, sino que, **dependiendo del tiempo que le faltare para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100, sería uno u otro».** (Negrilla fuera de texto)".*

Posición acogida por los diferentes Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la cual para efectos del cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen especial contenido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se debía tener en cuenta lo devengado por el trabajador *"durante el último año de servicio"* .

Ahora bien, la Corte Constitucional en la **sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013**[5], al estudiar la constitucionalidad de la expresión *"durante el último año"* contenida en

---

[3] Ver entre otras, Sentencia de 18 de febrero de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", radicado 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08), actor: Álvaro Libardo Ramírez Sánchez, accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C; misma sección, Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 17 de agosto de 2011. Radicación No. 76001233100020080034201 (2203-10)

[5] M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueren beneficiarias del régimen de transición. Al respecto indicó:

> *"...4.3.5.7.* ***Ingreso Base de Liquidación***
>
> *4.3.5.7.1. (...)* ***La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.*** *Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992;..." (Negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Con fundamento en el anterior pronunciamiento de constitucionalidad, en el cual se señaló que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, en diferentes Despachos del país se acogió esta postura de la Corte Constitucional en cuanto al contenido normativo del mencionado artículo, bajo el entendido que a las personas incursas en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se encontraran en una de las dos situaciones previstas en el inciso tercero del mismo artículo, se les debía tener en cuenta el IBL promedio conforme a esta norma.

No obstante, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación** proferida el **12 de septiembre de 2014**[6], con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, concluyó que, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición debe ser aplicado en forma integral, de manera que no pueden extenderse las restricciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, por considerar que tal decisión tuvo por objeto sólo las pensiones de los congresistas originadas en la Ley 4ª de 1992 -artículo 17- y por extensión legal, a las pensiones de los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, según el Decreto 104 de 1994 -artículo 28-. Dicho criterio fue reiterado en fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2015 con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la acción radicada con el No. 11001-03-15-000-2014-04394-00, promovida por la señora Nidia Galvis Medina en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda.

---

[6] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00632-01(1434-14), Actor: Gladys Agudelo Ordóñez, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dando el cierre del debate, la Corte Constitucional en sentencia SU- 230 de 2015 expresó:

> *"Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013[80] se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento* ***(i)*** *en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y* ***(ii)*** *en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca". (Subraya el Juzgado)*

La sentencia SU-230 de 2015, en su análisis reiteró el sentido constitucionalmente admisible del artículo 36 inciso tercero de la Ley 100 de 1993, que versa sobre el IBL, siendo expresa la aplicación extensiva a todos los regímenes pensionales anteriores al Sistema General de Pensiones vigente y que mantienen su vigencia en virtud del tránsito legislativo previsto en el multicitado artículo.

El criterio adoptado a partir de la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, cobró mayor respaldo en la sentencia SU-230 de 2015, en lo referente a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en el sentido que dicho aspecto no fue objeto de transición. Fue así como, en espera igualmente a que el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronunciara al respecto, se profirieron por este Tribunal varias sentencias[7] en las cuales se dio aplicación a las estipulaciones legales contenidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, conforme lo señalado por la Corte Constitucional. No obstante ello, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de **sentencia del 25 de febrero de 2016**, por Importancia Jurídica (IJ) y criterio de unificación de que trata el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que el IBL aplicable a situaciones pensionales gobernadas por regímenes anteriores a la vigencia de la ley 100 de 1993, con ocasión del régimen de transición, es el de la legislación anterior y no el establecido en la Ley 100 de 1993.

Se funda tal decisión en que la sentencia SU-230 de 2015, al tener su origen en un pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

---

[7] Ver sentencia del 13 de agosto 2015, radicación 66001-33-33-001-2013-00179-01 (D-0403-2015), demandante: Héctor Julio Rojas Romero, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-; sentencia del 29 de septiembre de 2015, radicación: 66001-23-33-002-2014-00200-00, Demandante: Jesús Albeiro Burgos Colorado, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-; sentencia del 21 de agosto de 2015, Radicado: 66001-33-33-003-2013-00343-01 (F-0117-2014) Demandante: Héctor Duque Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; sentencia del 29 de septiembre de 2016, Radicado: 66001-33-33-003-2014-00721-01 (J-1469-2015), Demandante: Darío de Jesús Bedoya Marín, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-; sentencia de 16 de septiembre de 2016, Radicado: 66001-33-33-752-2014-00134-01 (F-1334-2015), Demandante: Ofelia Muriel Cardona, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

lo que hizo fue respaldar la interpretación que tradicionalmente ha tenido dicha Corporación sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria, y no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y cuyas interpretaciones al respecto se han encontrado ajustadas a la Constitución y la Ley por parte de la Corte Constitucional, con excepción del régimen de Congresistas y asimilados.

El mismo razonamiento puede predicarse en relación con la reciente **sentencia de unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016**[8] de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que reiteró que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social, y que dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes en que se encontraba incurso el afiliado, pero que solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el aspecto del ingreso base de liquidación. En relación con esta providencia, el Tribunal aplicó el criterio de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, en cuanto dicha providencia de la Corte Constitucional igualmente tuvo su génesis en un pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, que no habían sido cuestionadas por la Corte Constitucional, con la salvedad del régimen de Congresistas y asimilados.

Dentro de la evolución jurisprudencial referida, con la diversidad de criterios que se desprenden de los pronunciamientos citados y de las posiciones disímiles que se han presentado, cobra relevancia jurídica el precedente jurisprudencial vinculante expuesto en la sentencia de unificación **SU-395 de 2017**[9], en la que el Alto Tribunal Constitucional, abordó nuevamente el tema del ingreso base de liquidación (IBL) y se analizó si tal concepto debía incluirse o no dentro de los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993 en virtud del régimen de transición, indicando lo que a continuación se transcribe en apartes:

> *"Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013,* ***a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional,*** *debido a que es la interpretación normativa que mejor se*

[8] Corte Constitucional. Sentencia SU427/16. Referencia: Expediente T-5.161.230. Acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- contra la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y otro. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez. sentencia del 11 de agosto 2016.

[9] Sentencia de unificación Su- 395 del 22 de junio de 2017. I. Expediente T-3358903AC -M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que ***la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.*** *Interpretación que, según pudo constatarse, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que* ***el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación".*** *(Negrillas y subrayas del Juzgado)*

Finalmente el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del año 2018[10], siendo Magistrado Ponente el Dr. Cesar Palomino Cortes con el ánimo de unificar jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, definió que los ingresos que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión (ingreso Base de Liquidación -IBL) de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 a quienes se les aplique la Ley 33 de 1985, corresponde al previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o del artículo 21 de la misma Ley, según el tiempo que faltaba para adquirir el derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa pensional.

Bajo el anterior panorama esta Juzgadora acoge la directriz plasmada en la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU 230 de 2015 y en la reciente providencia de unificación de nuestro máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del 28 de agosto de 2018 antes citada, según las cuales el ingreso base de liquidación - IBL – no hace parte de la transición y, por lo tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que pertenezca quien pretenda el derecho.

6.3.2.3. Hechos debidamente probados

6.3.2.3.1. El día 06 de noviembre de 2012, la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez radicó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez[11].

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

[11] Hecho probado que se extrae de la Resolución No. 76616 del 12 de marzo de 2015, contenida en medio magnético visible a folio 13 de expediente – archivo 2015_2372611-20150316114304.

6.3.2.3.2. A través de la Resolución No. 76616 del 12 de marzo de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dispuso reconocer el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez, condicionando el ingreso en nómina de pensiones a la demostración del retiro del servicio público[12].

6.3.2.3.3. Que la aludida pensión vitalicia de vejez fue reconocida a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez en los términos de la Ley 71 de 1988, por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la Ley 33 de 1985, pues no contaba con los 20 años de servicio en el sector público[13].

6.3.2.3.4. Que la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cotizó durante los siguientes periodos:

Fecha inicial	**Fecha final**	**Valor mensual**	**Valor acumulado**	**IBL**
01/08/1995	30/08/1995	$1.019.000	$1.019.000	$1.019.000
01/09/1995	30/12/1995	$772.000	$3.088.000	$3.088.000
01/01/1996	30/01/1996	$847.000	$847.000	$847.000
01/02/1996	30/03/1996	$1.469.000	$2.938.000	$2.938.000
01/04/1996	30/05/1996	$922.000	$1.844.000	$1.844.000
01/06/1996	11/06/1996	$922.000	$338.067	$92.200
01/07/1996	30/08/1996	$922.000	1.844.000	1.844.000
01/09/1996	30/09/1996	$988.000	$988.000	$988.000
01/10/1996	30/10/1996	$983.000	$983.000	$983.000
01/11/1996	30/11/1996	$1.231.000	$1.231.000	$1.231.000
01/12/1996	30/12/1996	$1.053.000	$1.053.000	$1.053.000
01/01/1997	30/01/1997	$1.264.000	$1.264.000	$1.264.000
01/02/1997	28/02/1997	$2.053.000	$2.053.000	$2.053.000
01/03/1997	30/03/1997	$632.000	$632.000	$632.000
01/04/1997	30/09/1997	$1.264.000	$7.584.000	$7.584.000
01/10/1997	30/10/1997	$1.264.119	$1.264.119	$1.264.119
01/11/1997	30/12/1997	$1.264.000	$1.264.000	$1.264.000
01/01/1998	30/01/1998	$1.264.000	$1.264.000	$1.264.000
01/02/1998	28/02/1998	$2.156.000	$2.156.000	$2.156.000
01/03/1998	30/03/1998	$632.000	$632.000	$632.000
01/04/1998	30/05/1998	$1.466.000	$2.932.000	$2.932.000
01/06/1998	30/06/1998	$1.479.000	$1.479.000	$1.479.000
01/07/1998	30/07/1998	$2.042.000	$2.042.000	$2.042.000
01/08/1998	30/08/1998	$1.479.000	$1.479.000	$1.479.000
01/09/1998	30/12/1998	$1.479.000	$5.968.000	$5.968.000
01/01/1999	28/02/1999	$1.768.000	$3.536.000	$3.536.000
01/03/1999	30/03/1999	$2.082.000	$2.082.000	$2.082.000
01/04/1999	30/04/1999	$1.620.000	$1.620.000	$1.620.000

[12] Numeral Tercero de la resolución.
[13] Según consideraciones de la resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015.

01/05/1999	30/07/1999	$1.768.000	$5.304.000	$5.304.000
01/08/1999	29/08/1999	$1.768.000	$1.768.000	$1.768.000
01/09/1999	27/09/1999	$1.768.000	$1.591.200	$1.591.200
01/10/1999	28/10/1999	$1.768.000	$1.650.133	$1.650.133
01/11/1999	28/11/1999	$1.768.000	$1.650.133	$1.650.133
01/12/1999	28/12/1999	$1.768.000	$1.650.133	$1.650.133
01/01/2000	24/01/2000	$1.768.000	$1.414.400	$1.414.400
01/02/2000	24/02/2000	$1.768.000	$1.414.400	$1.414.400
01/03/2000	25/03/2000	$2.164.000	$1.803.333	$1.803.333
01/04/2000	30/04/2000	$1.768.000	$1.768.000	$1.768.000
01/05/2000	26/05/2000	$1.768.000	$1.532.267	$1.532.267
01/06/2000	26/06/2000	$1.768.000	$1.532.267	$1.532.267
01/07/2000	26/07/2000	$1.768.000	$1.532.267	$1.532.267
01/08/2000	27/08/2000	$1.768.000	$1.591.200	$1.591.200
01/09/2000	27/09/2000	$1.768.000	$1.591.200	$1.591.200
01/10/2000	22/10/2000	$1.768.000	$1.296.533	$1.296.533
01/11/2000	28/11/2000	$1.849.000	$1.725.733	$1.725.733
01/12/2000	27/12/2000	$1.931.000	$1.737.900	$1.737.900
01/01/2001	27/01/2001	$1.931.000	$1.737.900	$1.737.900
01/02/2001	26/02/2001	$1.931.000	$1.673.533	$1.673.533
01/03/2001	28/03/2001	$1.931.000	$1.802.267	$1.802.267
01/04/2001	28/04/2001	$1.931.000	$1.802.267	$1.802.267
01/05/2001	29/05/2001	$1.931.000	$1.866.633	$1.866.633
01/08/2001	07/08/2001	$67.000	$15.633	$15.633
01/09/2001	30/12/2001	$286.000	$1.144.000	$1.144.000
01/01/2002	30/01/2002	$286.000	$286.000	$286.000
01/02/2002	**30/12/2002**	**$309.000**	**$3.399.000**	**$3.399.000**
01/01/2003	**30/01/2003**	**$309.000**	**$309.000**	**$309.000**
01/02/2003	**30/03/2003**	**$332.000**	**$664.000**	**$664.000**
01/10/2009	30/10/2009	$497.000	497.000	497.000
01/11/2009	30/12/2009	$800.000	$1.600.000	$1.600.000
01/01/2010	30/01/2010	$800.0000	$800.000	$800.000
01/02/2010	30/04/2010	$832.000	$2.496.000	$2.496.000
01/05/2010	30/12/2010	$1.000.000	$8.000.000	$8.000.000
01/01/2011	30/01/2011	$1.000.000	$1.000.000	$1.000.000
01/02/2011	28/02/2011	$1.161.866	$1.161.866	$1.161.866
01/03/2011	30/12/2011	$2.350.000	$23.500.000	$23.500.000
01/01/2012	30/01/2012	$2.350.000	$2.350.000	$2.350.000
01/02/2012	29/02/2012	$3.331.000	$3.331.000	$3.331.000
01/03/2012	30/03/2012	$2.350.000	$2.350.000	$2.350.000
01/04/2012	30/04/2012	$2.419.000	$2.419.000	$2.419.000
01/05/2012	30/08/2012	$2.467.000	$9.868.000	$9.868.000
01/04/2013	30/12/2013	$1.332.000	$11.988.000	$11.988.000

6.3.2.3.5. Que mediante la Resolución No. GNR 148797 del 21 de mayo de 2015, la entidad demandante ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señor Laura Elisa Hurtado Ramírez[14]. y solicitó a ésta su consentimiento para revocar la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, por considerar que la misma se encuentra

[14] Se extrae de la Resolución No. GNR 148797 del 21 de mayo de 2015, "por la cual se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ" (medio magnético fl. 13 – archivo GEN-ANE-CM-2015-4684329-20150819062049).

en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011[15].

6.3.2.4. Caso concreto

En el *sub examine* se ha solicitado la nulidad de la Resolución No. 76616 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez pensión de vejez, por considerar que la misma debió ser liquidada de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir teniendo en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales la demandada cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, y no con el último año de servicios consagrado en la Ley 33 de 1985.

En forma consecuencial, la entidad demandante solicita el reintegro de los valores pagados en exceso a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez desde la fecha de su inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad del acto administrativo enjuiciado.

No obstante, de la revisión de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, se extrae que a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez le fue reconocida pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cumplir con la edad requerida para el efecto, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, pues no acreditó los 20 años de servicio en el sector público de manera continua o discontinua para ser beneficiaria de la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, debe el Despacho determinar si la demandada al ser beneficiaria del régimen de transición y haber sido reconocida su pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación le era aplicable o no el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Para el efecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 que establece:

> *"A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y los trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."*

Sobre el alcance de la pensión por aportes el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en Sentencia del 09 de junio de 2011, expediente 1117-09 - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, consideró:

---

[15] Numeral Primero *ibídem*.

"En conclusión, "en virtud del artículo 7° de la ley 71 de 1988, la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable ***a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión".*** (Negrilla y subraya por el Despacho).

3. La pensión por aportes y la expedición de la Ley 100 de 1993

En desarrollo del modelo de seguridad social establecido en la Carta Política de 1991, fue expedida la Ley 100 de 1993, que crea el denominado "sistema de seguridad social integral".

En la regulación del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, se estableció, en la misma línea de lo que había dispuesto la Ley 71 de 1988, la posibilidad de acumular para efectos pensionales, los tiempos de servicios y de cotizaciones acumulados tanto en el sector público como en el sector privado. En efecto, la Ley 100 creó dos regímenes pensionales de libre elección por parte de los afiliados –el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual- y respecto de ambos contempló la posibilidad de que se tomara indistintamente el tiempo servido o cotizado como trabajador del sector privado o en calidad de servidor público.

Así, en el régimen de prima media, los requisitos de edad y tiempo de cotización para la pensión de vejez fueron establecidos en el artículo 33, y la misma norma señaló en parágrafo que "para efecto del cómputo de las semanas" se debe tener en cuenta, entre otros, lo cotizado en cualquiera de los dos regímenes (lo cual comprende, entre otros, lo cotizado al Seguro Social o a cajas de previsión), el tiempo laborado como servidor público (así no se hubiera cotizado), así como el tiempo servido a empleadores privados que pagaban directamente pensiones.

De otro lado, en el régimen de ahorro individual, la pensión de vejez se causa sin requisitos de edad y tiempo de servicios, con base en el capital acumulado en cuenta de ahorro pensional. La referida cuenta se nutre de cotizaciones obligatorias y voluntarias, los rendimientos financieros y el bono pensional. Con respecto a este último, la legislación dispone que el bono pensional por traslado al régimen de ahorro individual se causa por tiempo servido a entidades públicas, como también por el tiempo cotizado tanto al Seguro Social como a cualquier caja de previsión (Ley 100 de 1993, art. 118; D. L. 1299 de 1994, art. 2°).

Como se observa, la Ley 100 de 1993, al unificar los tiempos de servicio en los sectores público y privado para efectos pensionales, hizo en principio innecesaria la aplicación de la Ley 71 de 1988 para estos efectos. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, al fijar nuevas reglas y requisitos para el reconocimiento de las pensiones, dispuso igualmente un régimen de transición pensional –en su artículo 36- conforme al cual quienes cumplieran determinados requisitos para ser sujetos de dicho régimen, tendrían derecho a que su

> *pensión se reconociera con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto o cuantía de la pensión del régimen que anteriormente les fuera aplicable.*
>
> *En virtud del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100, esto es, aplicando el último reglamento pensional del Seguro Social anterior a la mencionada ley, y que se consagró en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990.*
>
> *Igualmente, en virtud del régimen de transición, también es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general –establecida en la Ley 33 de 1985- como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100.*
>
> *En este contexto del régimen de transición, es posible también para quienes no tienen los requisitos del Seguro Social, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son sujetos del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo como cotizado servidor público a cajas de previsión. De esta manera, la pensión de jubilación por aportes, creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición pensional.*

Cabe preciar que la Ley 71 de 1988 fue reglamentada inicialmente por el Decreto 1160 de 1989 que dispuso entre otros aspectos, que no sería computable como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes el laborado en empresas privadas no afiliadas al ISS, ni tampoco *"el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege".*

Posteriormente, la Ley 71 de 1988 fue reglamentada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que derogó la mayor parte de artículos del anterior decreto, relacionados con esta modalidad de pensión de jubilación. Reglamentación que se expidió estando ya en vigencia el sistema de seguridad social integral establecido en la Ley 100 de 1993.

Respecto del Ingreso Base de Liquidación el Decreto 2709 de 1994 en su artículo 6º dispuso:

> "*Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes.* ***El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.***
>
> *Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes* ***durante el último año*** *y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente."* (Subraya y negrilla por el Despacho).

Cabe preciar que el artículo citado anteriormente fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, en los siguientes términos:

> *"Artículo 24. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los siguientes artículos del Decreto 1748 de 1995: 3º, 9º, 12, 15, 16, 17, 24, 28, 35, 36, 37, 41, 44, 52 y 57 y deroga el numeral 2º del artículo 3º, el artículo 25, el inciso 3º del artículo 29, el literal c) del artículo 36, el inciso 7º del artículo 47, el artículo 51 y el parágrafo transitorio del artículo 52 del mismo Decreto 1748 de 1995. Así mismo, modifica el artículo 8º del Decreto 1887 de 1995,* ***y deroga el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994*** *y todas las demás normas que le sean contrarias.» (Negrilla y cursiva por el Despacho).*

Posteriormente, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 15 de mayo de 2014 anuló la derogatoria del artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, por considerar que la misma desconoció la finalidad del régimen de transición como mecanismo de protección para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior.

Al respecto debe precisar el Despacho que conforme a lo discurrido, ha quedado de manifiesto que si bien la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez es beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, lo cual le otorga el derecho a la aplicación de la Ley 71 de 1988, lo cierto es que conforme a las sentencias de unificación SU-230/15 y SU-395/17 de la H. Corte Constitucional y la SU del 28 de agosto de 2018 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el Ingreso Base de Liquidación pensional corresponde al señalado en la Ley 100 de 1993, consistente en el 75% del promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento pensional.

Así las cosas, es claro que la pensión vitalicia de vejez de la señora Laura Elisa Hurtador Ramírez debió ser liquidada de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó la demandada durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la aludida pensión.

Ahora, teniendo en cuenta los aportes realizados por la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez durante los diez últimos años y el monto de la pensión reconocida, se determina que la misma fue liquidada conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, habría de negarse las pretensiones de la demanda, pues la misma tiene como fundamento que para efectos de la liquidación de la pensión de vejez reconocida mediante la resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, se tuvo en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó la demandada durante el último año de servicios conforme a la Ley 33 de 1985, lo cual es completamente falso, pues tal como quedó demostrado a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez le fue reconocida la aludida prestación bajo los parámetros de la Ley 71 de 985 y teniendo como base para liquidarla el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la aludida pensión.

No obstante lo anterior, tal como se indicó en la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de agosto de 2019, se deberá estudiar el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 148797 del 21 de mayo de 2015, mediante la cual se le solicitó a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez su consentimiento para revocar la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015 a través de la cual le fue concedida la pensión de vejez, por considerar que para su liquidación no se tuvo en cuenta valores cotizados de manera independiente durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2002 y el 30 de abril de 2003.

Ahora bien, el legislador con el fin de que pudieran sumarse los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y privado, estableció la llamada pensión de jubilación por acumulación de aportes contenida en la Ley 71 de 1988.

De la revisión de la resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, se constata que para la liquidación de la misma se tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante los siguientes periodos:

Fecha inicial	Fecha final	Valor mensual	Valor acumulado	IBL
01/08/1995	30/08/1995	$1.019.000	$1.019.000	$1.019.000
01/09/1995	30/12/1995	$772.000	$3.088.000	$3.088.000
01/01/1996	30/01/1996	$847.000	$847.000	$847.000
01/02/1996	30/03/1996	$1.469.000	$2.938.000	$2.938.000
01/04/1996	30/05/1996	$922.000	$1.844.000	$1.844.000
01/06/1996	11/06/1996	$922.000	$338.067	$92.200
01/07/1996	30/08/1996	$922.000	1.844.000	1.844.000
01/09/1996	30/09/1996	$988.000	$988.000	$988.000
01/10/1996	30/10/1996	$983.000	$983.000	$983.000
01/11/1996	30/11/1996	$1.231.000	$1.231.000	$1.231.000
01/12/1996	30/12/1996	$1.053.000	$1.053.000	$1.053.000
01/01/1997	30/01/1997	$1.264.000	$1.264.000	$1.264.000
01/02/1997	28/02/1997	$2.053.000	$2.053.000	$2.053.000
01/03/1997	30/03/1997	$632.000	$632.000	$632.000
01/04/1997	30/09/1997	$1.264.000	$7.584.000	$7.584.000
01/10/1997	30/10/1997	$1.264.119	$1.264.119	$1.264.119
01/11/1997	30/12/1997	$1.264.000	$1.264.000	$1.264.000
01/01/1998	30/01/1998	$1.264.000	$1.264.000	$1.264.000
01/02/1998	28/02/1998	$2.156.000	$2.156.000	$2.156.000
01/03/1998	30/03/1998	$632.000	$632.000	$632.000
01/04/1998	30/05/1998	$1.466.000	$2.932.000	$2.932.000
01/06/1998	30/06/1998	$1.479.000	$1.479.000	$1.479.000
01/07/1998	30/07/1998	$2.042.000	$2.042.000	$2.042.000
01/08/1998	30/08/1998	$1.479.000	$1.479.000	$1.479.000
01/09/1998	30/12/1998	$1.479.000	$5.968.000	$5.968.000
01/01/1999	28/02/1999	$1.768.000	$3.536.000	$3.536.000
01/03/1999	30/03/1999	$2.082.000	$2.082.000	$2.082.000
01/04/1999	30/04/1999	$1.620.000	$1.620.000	$1.620.000
01/05/1999	30/07/1999	$1.768.000	$5.304.000	$5.304.000
01/08/1999	29/08/1999	$1.768.000	$1.768.000	$1.768.000
01/09/1999	27/09/1999	$1.768.000	$1.591.200	$1.591.200
01/10/1999	28/10/1999	$1.768.000	$1.650.133	$1.650.133
01/11/1999	28/11/1999	$1.768.000	$1.650.133	$1.650.133
01/12/1999	28/12/1999	$1.768.000	$1.650.133	$1.650.133

01/01/2000	24/01/2000	$1.768.000	$1.414.400	|$1.414.400
01/02/2000	24/02/2000	$1.768.000	$1.414.400	$1.414.400
01/03/2000	25/03/2000	$2.164.000	$1.803.333	$1.803.333
01/04/2000	30/04/2000	$1.768.000	$1.768.000	$1.768.000
01/05/2000	26/05/2000	$1.768.000	$1.532.267	$1.532.267
01/06/2000	26/06/2000	$1.768.000	$1.532.267	$1.532.267
01/07/2000	26/07/2000	$1.768.000	$1.532.267	$1.532.267
01/08/2000	27/08/2000	$1.768.000	$1.591.200	$1.591.200
01/09/2000	27/09/2000	$1.768.000	$1.591.200	$1.591.200
01/10/2000	22/10/2000	$1.768.000	$1.296.533	$1.296.533
01/11/2000	28/11/2000	$1.849.000	$1.725.733	$1.725.733
01/12/2000	27/12/2000	$1.931.000	$1.737.900	$1.737.900
01/01/2001	27/01/2001	$1.931.000	$1.737.900	$1.737.900
01/02/2001	26/02/2001	$1.931.000	$1.673.533	$1.673.533
01/03/2001	28/03/2001	$1.931.000	$1.802.267	$1.802.267
01/04/2001	28/04/2001	$1.931.000	$1.802.267	$1.802.267
01/05/2001	29/05/2001	$1.931.000	$1.866.633	$1.866.633
01/08/2001	07/08/2001	$67.000	$15.633	$15.633
01/09/2001	30/12/2001	$286.000	$1.144.000	$1.144.000
01/01/2002	30/01/2002	$286.000	$286.000	$286.000
01/02/2002	30/06/2002	$309.000	$3.399.000	$3.399.000
01/10/2009	30/10/2009	$497.000	497.000	497.000
01/11/2009	30/12/2009	$800.000	$1.600.000	$1.600.000
01/01/2010	30/01/2010	$800.0000	$800.000	$800.000
01/02/2010	30/04/2010	$832.000	$2.496.000	$2.496.000
01/05/2010	30/12/2010	$1.000.000	$8.000.000	$8.000.000
01/01/2011	30/01/2011	$1.000.000	$1.000.000	$1.000.000
01/02/2011	28/02/2011	$1.161.866	$1.161.866	$1.161.866
01/03/2011	30/12/2011	$2.350.000	$23.500.000	$23.500.000
01/01/2012	30/01/2012	$2.350.000	$2.350.000	$2.350.000
01/02/2012	29/02/2012	$3.331.000	$3.331.000	$3.331.000
01/03/2012	30/03/2012	$2.350.000	$2.350.000	$2.350.000
01/04/2012	30/04/2012	$2.419.000	$2.419.000	$2.419.000
01/05/2012	30/08/2012	$2.467.000	$9.868.000	$9.868.000
01/04/2013	30/12/2013	$1.332.000	$11.988.000	$11.988.000

Según lo anterior, para el reconocimiento de la prestación no se tuvo en cuenta los valores cotizados entre el **01 de julio de 2002 al 30 de marzo de 2003**[16], durante los cuales la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez cotizó como independiente cobijada por el régimen subsidiado en pensiones, lo cual cambiaría el periodo de los últimos diez años para establecer el Ingreso Base de Liquidación, así:

PERIODOS (DD/MM/AA) DESDE - HASTAS		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
01/07/1996	29/07/1996	922.000,00	1	31,240000	111,820000	28	3.300.193	25.668,17
01/08/1996	31/08/1996	922.000,00	1	31,240000	111,820000	30	3.300.193	27.501,61
01/09/1996	30/09/1996	988.000,00	1	31,240000	111,820000	30	3.536.433	29.470,27

[16] Conclusión a la que se llega teniendo en cuenta el valor pensional reconocido en la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015 y los valores efectivamente cotizados por la demandada según reporte de semanas cotizadas actualizado a 2015, contenido en medio magnético visible a folio 13 del expediente.

01/10/1996	31/10/1996	983.000,00	1	31,240000	111,820000	30	3.518.536	29.321,13
01/11/1996	30/11/1996	1.231.000,00	1	31,240000	111,820000	30	4.406.223	36.718,53
01/12/1996	31/12/1996	1.053.000,00	1	31,240000	111,820000	30	3.769.093	31.409,11
01/01/1997	31/01/1997	1.264.000,00	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/02/1997	28/02/1997	$ 2.053.000	1	38,000000	111,820000	30	6.041.223	50.343,52
01/03/1997	31/03/1997	$ 632.000	1	38,000000	111,820000	30	1.859.743	15.497,86
01/04/1997	30/04/1997	$ 1.264.000	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/05/1997	31/05/1997	$ 1.264.000	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/06/1997	30/06/1997	$ 1.264.000	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/07/1997	31/07/1997	$ 1.264.000	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/08/1997	31/08/1997	$ 1.264.000	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/09/1997	30/09/1997	$ 1.264.000	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/10/1997	31/10/1997	$ 1.264.119	1	38,000000	111,820000	30	3.719.836	30.998,64
01/11/1997	30/11/1997	$ 1.264.000	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/12/1997	31/12/1997	$ 1.264.000	1	38,000000	111,820000	30	3.719.486	30.995,72
01/01/1998	31/01/1998	$ 1.264.000	1	44,720000	111,820000	30	3.160.565	26.338,04
01/02/1998	28/02/1998	$ 2.156.000	1	44,720000	111,820000	30	5.390.964	44.924,70
01/03/1998	31/03/1998	$ 632.000	1	44,720000	111,820000	30	1.580.283	13.169,02
01/04/1998	30/04/1998	$ 1.466.000	1	44,720000	111,820000	30	3.665.656	30.547,13
01/05/1998	31/05/1998	$ 1.466.000	1	44,720000	111,820000	30	3.665.656	30.547,13
01/06/1998	30/06/1998	$ 1.479.000	1	44,720000	111,820000	30	3.698.161	30.818,01
01/07/1998	31/07/1998	$ 2.042.000	1	44,720000	111,820000	30	5.105.913	42.549,28
01/08/1998	31/08/1998	$ 1.479.000	1	44,720000	111,820000	30	3.698.161	30.818,01
01/09/1998	30/09/1998	$ 1.492.000	1	44,720000	111,820000	30	3.730.667	31.088,89
01/10/1998	31/10/1998	$ 1.492.000	1	44,720000	111,820000	30	3.730.667	31.088,89
01/11/1998	30/11/1998	$ 1.492.000	1	44,720000	111,820000	30	3.730.667	31.088,89
01/12/1998	31/12/1998	$ 1.492.000	1	44,720000	111,820000	30	3.730.667	31.088,89
01/01/1999	31/01/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	30	3.788.765	31.573,04
01/02/1999	28/02/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	30	3.788.765	31.573,04
01/03/1999	31/03/1999	$ 2.082.000	1	52,180000	111,820000	30	4.461.657	37.180,47
01/04/1999	30/04/1999	$ 1.620.000	1	52,180000	111,820000	30	3.471.606	28.930,05
01/05/1999	31/05/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	30	3.788.765	31.573,04
01/06/1999	30/06/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	30	3.788.765	31.573,04
01/07/1999	31/07/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	30	3.788.765	31.573,04

01/08/1999	29/08/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	29	3.788.765	30.520,61
01/09/1999	27/09/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	27	3.788.765	28.415,74
01/10/1999	28/10/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	28	3.788.765	29.468,17
01/11/1999	28/11/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	28	3.788.765	29.468,17
01/12/1999	28/12/1999	$ 1.768.000	1	52,180000	111,820000	28	3.788.765	29.468,17
01/01/2000	24/01/2000	$ 1.768.000	1	57,000000	111,820000	24	3.468.382	23.122,55
01/02/2000	24/02/2000	$ 1.768.000	1	57,000000	111,820000	24	3.468.382	23.122,55
01/03/2000	25/03/2000	$ 2.164.000	1	57,000000	111,820000	25	4.245.236	29.480,81
01/04/2000	30/04/2000	$ 1.768.000,00	1	57,000000	111,820000	30	3.468.382	28.903,18
01/05/2000	26/05/2000	$ 1.768.000,00	1	57,000000	111,820000	26	3.468.382	25.049,42
01/06/2000	26/06/2000	$ 1.768.000,00	1	57,000000	111,820000	26	3.468.382	25.049,42
01/07/2000	30/07/2000	$ 1.768.000,00	1	57,000000	111,820000	30	3.468.382	28.903,18
01/08/2000	27/08/2000	$ 1.768.000,00	1	57,000000	111,820000	27	3.468.382	26.012,86
01/09/2000	27/09/2000	$ 1.768.000,00	1	57,000000	111,820000	27	3.468.382	26.012,86
01/10/2000	22/10/2000	$ 1.768.000,00	1	57,000000	111,820000	22	3.468.382	21.195,67
01/11/2000	28/11/2000	$ 1.849.000,00	1	57,000000	111,820000	28	3.627.284	28.212,21
01/12/2000	27/12/2000	$ 1.931.000,00	1	57,000000	111,820000	27	3.788.148	28.411,11
01/01/2001	27/01/2001	$ 1.931.000,00	1	61,990000	111,820000	27	3.483.214	26.124,10
01/02/2001	26/02/2001	1.931.000,00	1	61,990000	111,820000	26	3.483.214	25.156,54
01/03/2001	28/03/2001	1.931.000,00	1	61,990000	111,820000	28	3.483.214	27.091,66
01/04/2001	28/04/2001	1.931.000,00	1	61,990000	111,820000	28	3.483.214	27.091,66
01/05/2001	29/05/2001	1.931.000,00	1	61,990000	111,820000	29	3.483.214	28.059,22
01/08/2001	07/08/2001	67.000,00	1	61,990000	111,820000	7	120.857	235,00
01/09/2001	30/09/2001	286.000,00	1	61,990000	111,820000	30	515.898	4.299,15
01/10/2001	31/10/2001	286.000,00	1	61,990000	111,820000	31	515.898	4.442,46
01/11/2001	30/11/2001	286.000,00	1	61,990000	111,820000	30	515.898	4.299,15
01/12/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	111,820000	30	515.898	4.299,15
01/01/2002	31/01/2002	286.000,00	1	66,730000	111,820000	30	479.253	3.993,77
01/02/2002	28/02/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/03/2002	31/03/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/04/2002	30/04/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/05/2002	31/05/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/06/2002	30/06/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/07/2002	31/07/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95

01/08/2002	31/08/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/09/2002	30/09/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/10/2002	31/10/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/11/2002	30/11/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/12/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	111,820000	30	517.794	4.314,95
01/01/2003	31/01/2003	309.000,00	1	71,400000	111,820000	30	483.927	4.032,72
01/02/2003	28/02/2003	332.000,00	1	71,400000	111,820000	30	519.947	4.332,89
01/03/2003	31/03/2003	332.000,00	1	71,400000	111,820000	30	519.947	4.332,89
01/10/2009	31/10/2009	497.000,00	1	100,000000	111,820000	30	555.745	4.631,21
01/11/2009	30/11/2009	800.000,00	1	100,000000	111,820000	30	894.560	7.454,67
01/12/2009	31/12/2009	800.000,00	1	100,000000	111,820000	30	894.560	7.454,67
01/01/2010	31/01/2010	800.000,00	1	102,000000	111,820000	30	877.020	7.308,50
01/02/2010	28/02/2010	832.000,00	1	102,000000	111,820000	30	912.100	7.600,84
01/03/2010	31/03/2010	832.000,00	1	102,000000	111,820000	30	912.100	7.600,84
01/04/2010	30/04/2010	832.000,00	1	102,000000	111,820000	30	912.100	7.600,84
01/05/2010	31/05/2010	1.000.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.096.275	9.135,62
01/06/2010	30/06/2010	1.000.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.096.275	9.135,62
01/07/2010	31/07/2010	1.000.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.096.275	9.135,62
01/08/2010	31/08/2010	1.000.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.096.275	9.135,62
01/09/2010	30/09/2010	1.000.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.096.275	9.135,62
01/10/2010	31/10/2010	1.000.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.096.275	9.135,62
01/11/2010	30/11/2010	1.000.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.096.275	9.135,62
01/12/2010	31/12/2010	1.000.000,00	1	102,000000	111,820000	30	1.096.275	9.135,62
01/01/2011	31/01/2011	1.000.000,00	1	105,240000	111,820000	30	1.062.524	8.854,36
01/02/2011	28/02/2011	1.161.866,00	1	105,240000	111,820000	30	1.234.510	10.287,59
01/03/2011	31/03/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/04/2011	30/04/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/05/2011	31/05/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/06/2011	30/06/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/07/2011	31/07/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/08/2011	31/08/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/09/2011	30/09/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/10/2011	31/10/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/11/2011	30/11/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76

01/12/2011	31/12/2011	2.350.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.496.931	20.807,76
01/01/2012	31/01/2012	2.350.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.407.265	20.060,54
01/02/2012	29/02/2012	3.331.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.412.169	28.434,75
01/03/2012	31/03/2012	2.350.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.407.265	20.060,54
01/04/2012	30/04/2012	2.419.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.477.946	20.649,55
01/05/2012	31/05/2012	2.467.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.527.116	21.059,30
01/06/2012	30/06/2012	2.467.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.527.116	21.059,30
01/07/2012	31/07/2012	2.467.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.527.116	21.059,30
01/08/2012	31/08/2012	2.467.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.527.116	21.059,30
01/04/2013	30/04/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00
01/05/2013	31/05/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00
01/06/2013	30/06/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00
01/07/2013	31/07/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00
01/08/2013	31/08/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00
01/09/2013	30/09/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00
01/10/2013	31/10/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00
01/11/2013	30/11/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00
01/12/2013	31/12/2013	1.332.000,00	1	111,820000	111,820000	30	1.332.000	11.100,00

TOTALES		3.600	2.438.127,37
TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS		514,29	
TASA DE REEMPLAZO	**75%**	**PENSIÓN**	1.828.594.03
SALARIO MÍNIMO	**2.013**	**PENSIÓN MÍNIMA**	589.500,00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

OTORGADA			**CALCULADA**			**DIFERENCIA**
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA**	**AÑO**	**IPC Variación**	**MESADA**	
2.015	0,0677	2.133.363,00	2.015	0,0677	**1.944.322,47**	189.040,53
2.016	0,0575	2.277.791,68	2016	0,0575	2.075.953,10	201.838,58
2.017	0,0409	2.431.998,17	2017	0,0409	2.216.495,12	215.503,05
2018	0,0318	2.507.283,17	2018	0,0318	2.285.109,01	222.175,17
2019	0,0318	2.587.014,78	2019	0,0318	**2.357.775,47**	229.339,30

Quiere decir lo anterior, que como quiera que la prestación fue reconocida bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, se deberá declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconocer

pensión vitalicia de vejez a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez, en cuantía de $1.944.322,47, correspondiente al 75% del promedio de lo devengado en el periodo comprendido entre el **01 de julio de 1996 al 30 de diciembre de 2013**.

Cabe recordar que en la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, indicó esta juzgadora que teniendo en cuenta que el régimen aplicado para el reconocimiento de la pensión generaba dudas para el Despacho pues en la demanda se indicaba que la misma había sido liquidada conforme a la Ley 33 de 1985 y que de la Resolución GNR 76616 del 12 de marzo de 2015 se podía extraer que la aludida prestación había sido reconocida bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, se daba el sentido del fallo negando las pretensiones de la demanda, *"sin embargo me reservo el derecho para que al momento en que este estudiando sentencia si vislumbro una cuestión diferente a la que hasta este momento el despacho tiene planteada, variaremos entonces el sentido del fallo".* (Minuto 00:20:12 a 00:20:45 CD).

En virtud de lo anterior, y dando cumplimiento el deber de protección del patrimonio público que le asiste a esta juzgadora, se deberá cambiar el sentido del fallo indicado en la audiencia inicial celebrada el día 26 de agosto de 2019, y declarar parcialmente la nulidad de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, por las siguientes razones expuestas anteriormente.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión tendiente al reintegro de los dineros pagados en exceso, considera el Despacho pertinente traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 23 de marzo de 2017, reiterado en sentencia emitida por la misma subsección en proveído del 16 de agosto de 2018, en la cual sostuvo:

> *"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues* ***la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.*** (Subraya y negrilla por el Despacho).
>
> *El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta".*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la entidad demandante no desvirtuó la presunción de buena fe, pues no demostró que la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez hubiera actuado de manera deshonesta, con maniobras engañosas o documentos falsos para inducir en error a la entidad demandante y autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez en el monto

reconocido mediante Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, no se accederá a tal pretensión.

7. Costas.

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre ***dispondrá*** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.[17], entre otras cosas, establece que *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)".*

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación[18]:

> *"(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la* ***errónea*** *interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma* ***objetiva****, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular,* ***lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...)"*** (Se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

> *"**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *"(...)*
>
> ***8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

---

[17] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente la nulidad de la Resolución No. GNR 76616 del 12 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconocer pensión vitalicia de vejez a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.374.431, en cuantía de **$2.357.775,47**, valor que corresponde al año 2019[19], con el 75% del promedio de los valores cotizados durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, tanto en el sector público como en el sector privado, es decir, desde el **01 de julio de 1996 al 30 de diciembre de 2013**. De ahí en adelante, la entidad deberá realizar los ajustes de Ley conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada año.

TERCERO: NEGAR el reintegro de los valores pagados en exceso a la señora Laura Elisa Hurtado Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.374.431.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Jv.

[19] Fecha de emisión de la presente sentencia, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la modalidad de acción de lesividad.